

EL *NOT UNDERMINING* EN EL ACUERDO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN ÁREAS MÁS ALLÁ DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL: SU INCIDENCIA EN EL MEDITERRÁNEO

Miguel GARCÍA GARCÍA-REVILLO
Profesor Titular de Derecho Internacional Público
Universidad de Córdoba

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. –2. LA PESCA EN EL ACUERDO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN ÁREAS MÁS ALLÁ DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL. 2.1 El Acuerdo sobre la Protección de la Biodiversidad en Áreas Más Allá de la Jurisdicción Nacional. 2.2 La pesca en la negociación del Acuerdo sobre la Protección de la Biodiversidad en Áreas Más Allá de la Jurisdicción Nacional. 2.3 Perspectivas de futuro. –3. ESPECIAL REFERENCIA AL MEDITERRÁNEO –4. CONSIDERACIONES FINALES

1. INTRODUCCIÓN

El pasado 20 de septiembre de 2023 se abrió a la firma el *Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional*, más conocido como Acuerdo BBNJ, por sus siglas en inglés *Biodiversity Beyond National Jurisdiction*¹. Este tratado es el resultado de un largo proceso negociador culminado por una Conferencia Intergu-

¹ Tanto el Acuerdo (doc. A/CONF.232/2023/4) como la información del Secretario General de Naciones Unidas, depositario del mismo, sobre su adopción y apertura a la firma

bernamental (CIG) convocada al efecto por la Asamblea General de las Naciones Unidas (A1.GNU) en su Resolución 72/249, de 24 de diciembre de 2017², que se desarrolló entre los años 2018 y 2023. Si obtiene el respaldo suficiente, el tratado entrará en vigor, con carácter general «120 días después de la fecha en que se haya depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión»³.

Se trata de un acuerdo importante. Desde un punto de vista formal, el tratado BBNJ se suma a una breve pero selecta lista de acuerdos «de aplicación» de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) de 10 de diciembre de 1982, en la que ya figuran dos importantes tratados internacionales de ámbito global, ambos en vigor: el *Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982*, adoptado por la AGNU en su Resolución 48/263, de 28 de julio de 1994, por una parte, y el *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*, adoptado el 4 de agosto de 1995 en una Conferencia Intergubernamental convocada al efecto por la propia AGNU, por otra.

Desde un punto de vista material, el Acuerdo BBNJ pretende afrontar problemas importantes, no abordados por el Derecho Internacional vigente o regulados por este de manera insuficiente. Tales son, fundamentalmente, la pérdida de biodiversidad en áreas más allá de la jurisdicción nacional (léase, el alta mar y la Zona Internacional de los Fondos Marinos) y el descubrimiento de nuevas realidades biológicas, los conocidos como recursos genéticos marinos (RGM), de un enorme potencial, pero también de una considerable fragilidad, presentes en dichas zonas.

Obviamente, los peces, o, por mejor decir, las especies o recursos biológicos objeto de la actividad pesquera, constituyen una parte importante de esa biodiversidad. Con independencia de su uso como alimento, o como base para otros productos de varios tipos, el pescado

(C.N.203.2023.TREATIES-XXI.10) se encuentran disponibles, a 23 de septiembre de 2023, en <https://www.un.org/bbnj/>

² El nombre oficial de la CIG es: *Conferencia intergubernamental sobre un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional*.

³ Art. 68.1 de la Resolución 72/249 de la Asamblea General «Instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional», A/RES/72/249, 24 de diciembre de 2017.

y otras especies objeto de la actividad pesquera aportan una variedad y riqueza genética fundamental para entender y aprovechar de manera sostenible el conjunto de la biodiversidad en las áreas marinas más allá de la jurisdicción nacional, fundamental a su vez para la conservación de la biodiversidad de todo el planeta. Es lógico, por tanto, que la pesca y, en particular, su regulación en un tratado de estas características, haya estado en la mente de los Estados, organizaciones internacionales y entidades involucradas en el proceso negociador que ha llevado a la conclusión del acuerdo, durante todo su desarrollo. Sin embargo, a diferencia de otros recursos biológicos, las lagunas o insuficiencias que presenta el Derecho Internacional en relación con la actividad pesquera no son tan extensas como las que podrían detectarse en relación con otras especies que no son objeto de pesca, como los RGM. En materia de pesca, existe ya un importante *corpus* normativo, impulsado principalmente por la FAO⁴ y las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP)⁵, que regula esa actividad en áreas más allá de la jurisdicción nacional, tanto a nivel global como regional, que se encuentra en sintonía con la CNUDM y con el Derecho Internacional de origen consuetudinario vigente.

La importancia del pescado y otras especies objeto de la actividad pesquera para la biodiversidad en áreas marinas más allá de la jurisdicción nacional, por un lado, y su regulación a nivel mundial y regional en un considerable número de tratados internacionales y normas de origen consuetudinario, por el otro, han generado, durante todo el proceso negociador, desde su inicio hasta la adopción del tratado, una considerable tensión dialéctica entre los partidarios de incluir la pesca en el Acuerdo BBNJ y los contrarios a dicha inclusión. Esa tensión se ha resuelto, aparentemente, a favor de los segundos, con la incorporación al texto del tratado de lo que podríamos llamar el «principio» del «*not undermining*», esto es, la obligación de que el Acuerdo se interprete y aplique «de manera que no vaya *en detrimento* de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes ni los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes y promueva la coherencia y la coordinación con esos instrumentos, marcos y órganos»⁶.

Sin embargo, la aplicación de ese principio del «*not undermining*», a la vista del texto definitivo del Acuerdo, da mucho «juego», si se nos permite expresarlo así, a los partidarios de incluir a la pesca en el tratado, como veremos más adelante. Lejos de haber concluido, el

⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

⁵ Sobre estas organizaciones, véase VÁZQUEZ GÓMEZ, E., *Las organizaciones internacionales de ordenación pesquera. La cooperación para la conservación y gestión de los recursos vivos del alta mar*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2002.

⁶ Art. 5.2 del Acuerdo BBNJ. La cursiva es mía.

debate sobre la pesca y el Acuerdo BBNJ sigue abierto, aunque ahora, cerrado ya su texto, se desarrolle en un escenario diferente: el de la interpretación y aplicación del propio Acuerdo, es decir, de un tratado internacional de carácter multilateral general. Qué haya de entenderse por «no ir en detrimento de...», cuál sea el alcance real de la exclusión expresa de la pesca en algunas disposiciones del Acuerdo, qué haya de entenderse por peces y actividad pesquera a estos efectos y cómo se puede afectar a dicha actividad desde otras instituciones jurídicas previstas en el tratado, constituyen, a mi juicio, los nuevos frentes en esa batalla.

Por lo demás, la utilidad del Acuerdo BBNJ para la protección de la biodiversidad marina en su conjunto va a depender también, en buena medida, de su aplicabilidad en el ámbito regional⁷. Por este motivo, en sintonía con la obra en la que se encuadra este trabajo, dedicaremos su parte final a hacer algunas consideraciones sobre la especificidad mediterránea. En principio, por sus características geográficas, no hay un lugar en el mar Mediterráneo en el que la distancia entre costas enfrentadas sea superior a las cuatrocientas millas marinas. Esto supone, para empezar, que, por lo que hace a la tierra sumergida, no haya en el Mediterráneo un área a la que podamos calificar jurídicamente como Zona, esto es, como Zona internacional de «los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional»⁸.

Todo en él sería, cuanto menos, plataforma continental (art. 76 CNUDM). Por otro lado, en cuanto a la columna de agua, esa limitación geográfica supone igualmente que los Estados ribereños pueden encerrar (si es que no lo han hecho ya) toda la extensión del *Mare nostrum*, a partir de sus respectivos mares territoriales, con sus respectivas zonas económicas exclusivas, sin que, en tal caso, pudiese encontrarse, ahora o en un futuro no lejano, área alguna que pudiera ser calificada jurídicamente como alta mar. El Acuerdo BBNJ se aplica precisamente a estos espacios, Zona y alta mar (art. 1.2 en relación con art. 3), de ahí que quepa preguntarse, sobre todo, para atender a esa especificidad, si dicho tratado se aplica en el Mediterráneo y, en caso afirmativo, en qué medida.

⁷ Sobre esta cuestión, véase SOBRINO HEREDIA, J. M., «La conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional ¿Una nueva manifestación de la tensión entre una gobernanza zonal y una gobernanza global de los mares y océanos?», en JIMÉNEZ PINEDA, E., CASADO RAIGÓN, R. y MARTÍNEZ PÉREZ, E. (Eds.), *La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 219-236.

⁸ Art. 1.1 CNUDM

2. LA PESCA EN EL ACUERDO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN ÁREAS MÁS ALLÁ DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL

2.1. El Acuerdo sobre la Protección de la Biodiversidad en Áreas Más Allá de la Jurisdicción Nacional

A los efectos de este trabajo, entenderemos por diversidad biológica, como lo hace el art. 2 del Convenio de Río sobre Biodiversidad:

[...] la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas⁹.

Paradójicamente, el Acuerdo BBNJ, un tratado internacional que tiene por objeto (por «objetivo» en el lenguaje del Acuerdo) «asegurar la conservación y el uso sostenible de la *diversidad biológica* marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional [...]»¹⁰, no dice qué debe entenderse por tal, ni en general, ni específicamente en relación con la diversidad biológica marina¹¹. No incluye esta expresión, ni en la extensa relación de definiciones contenida en su art. 1, ni en ninguna otra disposición, y no se remite a la definición dada por el Convenio de 1992, antes reproducida, como hacen otros tratados internacionales referidos a ella.

La pérdida de biodiversidad constituye un serio problema ambiental de dimensiones globales. Según el *Global Assessment Report on Biodiversity and Ecosystem Services*, preparado por el IPBES¹²:

(A4) Nature across most of the globe has now been significantly altered by multiple human drivers, with the great majority of indicators of ecosystems and biodiversity showing rapid decline. Seventy-five per

⁹ Art. 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. Conforme a la misma disposición, «Por ecosistema se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.»

¹⁰ Art. 2 Acuerdo BBNJ.

¹¹ La cursiva es mía.

¹² IPBES [BRONDÍZIO, E. S., SETTELE, J., DÍAZ, S., NGO, H. T. (eds)], *Global assessment report of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services*, Bonn, IPBES Secretariat, 2019. Según dicho informe, el *Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services (IPBES)* es un organismo independiente de carácter intergubernamental establecido en 2012, para proporcionar a los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil evaluaciones actualizadas, independientes y creíbles científicamente, del conocimiento disponible, para ayudar a una mejor adopción de decisiones a nivel local, nacional, regional y global.

cent of the land surface is significantly altered, 66 per cent of the ocean area is experiencing increasing cumulative impacts, and over 85 per cent of wetlands (area) has been lost. [...] Approximately half the live coral cover on coral reefs has been lost since the 1870s, with accelerating losses in recent decades due to climate change exacerbating other drivers. [...] Population sizes of wild vertebrate species have tended to decline over the last 50 years on land, in freshwater and in the sea [...].

(A5) Human actions threaten more species with global extinction now than ever before. An average of around 25 per cent of species in assessed animal and plant groups are threatened, suggesting that around 1 million species already face extinction, many within decades, unless action is taken to reduce the intensity of drivers of biodiversity loss. Without such action, there will be a further acceleration in the global rate of species extinction, which is already at least tens to hundreds of times higher than it has averaged over the past 10 million years.

Ciertamente, una parte importante de la diversidad biológica de nuestro planeta está formada por especies y ecosistemas marinos. Y como la terrestre, la marina no es ajena al grave problema de degradación que se observa durante los últimos años. Este problema es consecuencia de varias causas, entre las que podríamos destacar la contaminación, en sus diferentes modalidades, la sobreexplotación de los recursos (pesqueros o no), la introducción de especies exóticas invasoras, la elevación del nivel de las aguas y el aumento de su temperatura, o el ruido oceánico¹³.

En áreas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, esto es, en aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva, aguas archipelágicas y plataforma continental, la regulación sobre este problema parece más extensa y completa. Los Estados ribereños, por motivos ecológicos, económicos o simplemente por un deseo de afianzar su poder frente a otros Estados, han adoptado normas que inciden sobre la protección de la biodiversidad en los espacios sometidos a ellos.

Por contra, en las áreas marinas más allá de la jurisdicción nacional, donde se contiene una parte significativa de la biodiversidad, no menos necesitada de protección, la percepción ha sido que la respuesta ofrecida por el Derecho Internacional, por un lado, y por el Derecho interno de los Estados, ribereños o no, por el otro, es escasa e insuficiente. La falta de una implicación mayor por los Estados, a través de acciones multilaterales, o, directamente, el desarrollo de políticas oportunistas y cortoplacistas de carácter unilateral, han traído consigo un mayor abandono de lo que, por ser de todos, parece que es tratado como si no fuera de nadie.

Para afrontar este problema, en el ámbito y bajo la iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) pero también con el

¹³ El Acuerdo BBNJ menciona en su Preámbulo a algunas de ellas.

esfuerzo e impulso de otras instituciones y organizaciones, incluida la Unión Europea¹⁴, se ha desarrollado un largo y complejo proceso negociador que ha necesitado más de diecisiete años para llegar a un tratado internacional de la importancia y necesidad del que comentamos¹⁵. Concretamente, tan pronto como fue reconocida la necesidad de elaborar un instrumento como el citado, han sido necesarias las aportaciones de un Grupo de Trabajo, entre 2006 y 2015¹⁶, y de un Comité Preparatorio, entre 2016 y 2017, además de la propia Conferencia Intergubernamental que ha adoptado el Acuerdo, tras siete periodos de sesiones, celebrados entre 2018 y 2023.

2.2. La pesca en la negociación del Acuerdo sobre la Protección de la Biodiversidad en Áreas Más Allá de la Jurisdicción Nacional

Ciertamente, la pesca ha tenido un papel importante en este dilatado proceso negociador. Es lógico. Como venimos diciendo, los peces, o, por mejor decir, los recursos marinos vivos objeto de la actividad pesquera, son una parte importante de esa biodiversidad, también en las áreas más allá de la jurisdicción nacional. Esa parte importante de la biodiversidad en dichas áreas ha sufrido el daño y sigue expuesta a riesgos que son comunes a todas las especies, como la contaminación, la introducción de especies exóticas invasoras, el aumento de la temperatura de las aguas o la elevación de su nivel, como consecuencia del derretimiento del hielo en los polos. Pero también se encuentra sometida a factores propios que, aunque tienen igualmente consecuencias sobre el conjunto, le afectan con más intensidad si cabe. Tales son, por resumirlos en dos, la sobreexplotación, esto es, la captura o extracción de una cantidad de recursos superior a la que podría considerarse sostenible, y el uso de artes o prácticas inadecuadas, por su alto poder destructivo sobre los hábitats o sobre otras especies sin interés

¹⁴ Sobre la participación y la implicación de la UE en el proceso BBNJ, véase la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo BBNJ [Doc. COM (2023) 353 final, 2023/0204 (NLE) de 30 de junio de 2023]. La Decisión (UE) 2023/1974 del Consejo de 18 de septiembre de 2023 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, se publicó en el *DOUE* L 235/1, de 25 de septiembre de 2023.

¹⁵ Sobre la negociación del Acuerdo BBNJ, véase: VÁZQUEZ GÓMEZ, E., «La protección de la diversidad biológica marina más allá de la jurisdicción nacional. Hacia un nuevo acuerdo de aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del mar», *REEI*, núm. 37, junio de 2019, pp. 1-29.

¹⁶ Grupo de Trabajo especial oficioso de composición abierta establecido por la Asamblea General para el estudio de la situación de la diversidad biológica en áreas más allá de la jurisdicción nacional y posibles opciones jurídicas para su mejor protección.

pesquero. A este respecto, el desarrollo de potentes flotas pesqueras, con una gran capacidad de captura, la importancia del pescado y otros productos para la alimentación y otras actividades humanas, y la importante actividad económica ligada a ellas, han hecho que la pesca en alta mar y, en parte también, en la Zona internacional de los fondos marinos, se haya desarrollado extraordinariamente durante las últimas décadas, aumentando la presión y el problema que exponemos, de una manera significativa.

Ante una situación así, es lógico que, tratándose de elaborar un acuerdo internacional de alcance global para proteger la biodiversidad en áreas especialmente expuestas a los riesgos explicados, como son el alta mar y la Zona, se haya planteado, desde un primer momento, la pertinencia (o no) de incluir en el nuevo régimen disposiciones que afecten o incluso que regulen directamente la actividad pesquera.

2.2.1. *El debate en la «prenegociación» del tratado: el Grupo de Trabajo y el Comité Preparatorio*

Desde sus inicios, y a lo largo de todo el proceso negociador, ha sido una constante la pugna entre los partidarios de incluir la pesca entre las materias reguladas en el tratado y los contrarios a dicha inclusión.

a) El Grupo de Trabajo

Así, como recuerda Richard A. Barnes, aunque la regulación de la pesca no era el objeto principal del mandato del Grupo de Trabajo (GT), no fue una sorpresa que muchas delegaciones mencionaran este tema ya en la primera reunión del mismo, en 2006, y que se plantearan en reuniones posteriores diversos «*gaps*» específicamente relacionados con la pesca¹⁷. A este respecto, son varias las ocasiones en las que, en las sesiones del GT, se hizo mención a la pesca o, por mejor decir, a la sobrepesca y a modalidades de pesca no sostenibles, entre las principales amenazas a la biodiversidad en áreas más allá de la jurisdicción nacional¹⁸.

Sin embargo, la coincidencia en el diagnóstico —que la pesca no sostenible suponía una de las principales amenazas para la biodiversidad en áreas más allá de la jurisdicción nacional— no significaba coincidencia en el tratamiento para hacerle frente. Mientras un grupo de Estados entendía que la conclusión lógica era la inclusión de la ac-

¹⁷ BARNES, R. A., «The Proposed LOSC Implementation Agreement on Areas Beyond National Jurisdiction and Its Impact on International Fisheries Law», *IJMCL*, 2016, núm. 31, pp. 583-619.

¹⁸ BARNES, R. A., *op. cit.*, p. 593.

tividad pesquera en el nuevo régimen por diseñar, para que este fuera realmente operativo, otro se oponía a ella, al considerar que, existiendo ya un régimen jurídico internacional específicamente dedicado a la pesca, tanto a nivel mundial como regional, lo lógico era que fuese en dicho régimen donde se afrontasen los problemas observados, en lugar de hacerlo en un tratado nuevo, dedicado a materias diversas, cuyas disposiciones podrían solaparse y entrar en contradicción con los numerosos tratados y regímenes pesqueros existentes.

b) *El Comité Preparatorio*

Aparentemente, esta disputa quedó resuelta cuando se decidió, al término de las actividades del GT, dar un paso más y constituir, también por iniciativa de la ONU, un Comité Preparatorio para la formulación de «recomendaciones sustantivas a la Asamblea General sobre los elementos [del] proyecto de texto [del] instrumento internacional jurídicamente vinculante [...]».

La Asamblea General, al definir su mandato, estableció en su Resolución 69/292, de 19 de junio de 2015, que el proceso de elaboración de dicho instrumento «no debe ir *en detrimento* de los instrumentos y marcos jurídicos existentes ni de los órganos globales, regionales y sectoriales competentes [...]»¹⁹.

Aunque el régimen internacional de la pesca no era, obviamente, el único que contenía instrumentos y marcos jurídicos, así como órganos globales, regionales y sectoriales competentes, sí resultaba, de seguro, uno de ellos. De ahí que la imposición, por el órgano convocante, del principio o exigencia del «*not undermining*», esto es, de no ir en detrimento de dichos regímenes, fuese interpretado, en buena medida, al menos respecto a la pesca, como un triunfo de las posiciones contrarias a su inclusión en el nuevo tratado.

Con todo, la tensión entre las delegaciones partidarias y contrarias a la inclusión volvió a resurgir durante sus sesiones. Como recuerda Richard A. Barnes, apoyándose en las crónicas del *Earth Negotiations Bulletin*, Islandia, Japón y la Federación Rusa se mantuvieron muy firmes en que la pesca no debía ser incluida en el futuro Acuerdo BBNJ, mientras que, frente a ellos, Costa Rica, Indonesia, Jamaica, Nueva Zelanda, Noruega Perú y los Estados Unidos, más el Grupo de Estados de África, realizaron declaraciones a favor de la inclusión²⁰.

¹⁹ Párr. 3 de la Resolución 69/292 de la Asamblea General «Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, A/RES/69/292, 19 de junio de 2015.

²⁰ BARNES, R.A., *op. cit.*, p. 595. ENB, citado por Richard A. Barnes en nota 74 de su trabajo. Como recuerda este autor, la labor de varias ONGs, como Greenpeace, *High Seas*

Y ciertamente, en favor de los partidarios de la exclusión, el Informe del Comité Preparatorio, en el que se recomendaba a la AGNU la convocatoria de una Conferencia Intergubernamental para elaborar el texto de un instrumento jurídicamente vinculante sobre la materia (párr. 38.b) no mencionaba ni la pesca ni el pescado, y planteaba, respecto al futuro Acuerdo, que en el texto a elaborar:

[...] se indicaría que el instrumento promoverá una mayor coherencia con los instrumentos y marcos jurídicos existentes y los órganos mundiales, regionales y sectoriales pertinentes y los complementará. También se afirmaría que el instrumento deberá interpretarse y aplicarse de forma que no socave esos instrumentos, marcos y órganos²¹.

Sin embargo, el debate entre partidarios y contrarios a la inclusión de la pesca en el futuro Acuerdo BBNJ distaba mucho de estar cerrado.

2.2.2. *La Conferencia Intergubernamental*

De nuevo, la Asamblea General, en su convocatoria de la Conferencia Intergubernamental para redactar, previo examen de las Recomendaciones del Comité Preparatorio, un *Instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional*, reafirmaba el principio del «*not undermining*». Así, la Resolución 72/249, de 24 de diciembre de 2017, por la que se convocaba la Conferencia, estableció, expresamente, que:

[...] este proceso y su resultado *no deben ir en detrimento* de los instrumentos y marcos jurídicos existentes ni de los órganos mundiales, regionales y sectoriales competentes²².

Y de nuevo, como en el Grupo de Trabajo y en el Comité Preparatorio, el debate entre partidarios y contrarios a la regulación de la pesca en el futuro Acuerdo BBNJ volvió a reabrirse, manteniéndose activo no solo durante las cinco sesiones que podríamos considerar «ordinarias» sino también, incluso, en las dos sesiones «extraordinarias» que hubo que convocar, bajo la eufemística denominación de *Resumed*

Alliance, Natural Resources y Pew, además de la UICN, en defensa de la inclusión de la pesca en el futuro tratado, también fue muy intensa.

²¹ Informe del Comité Preparatorio establecido en virtud de la resolución 69/292 de la Asamblea General, doc A/AC.287/2017/PC.4/2, apartado III (Recomendaciones del Comité Preparatorio) Sección A, Apartado II.4. Como recuerda el propio Informe, ninguna de las dos secciones (A y B) de sus Recomendaciones reflejan un consenso (párr. 38.a).

²² Párr. 7 de la de la Resolución 72/249 de la Asamblea General, *doc. cit.* nota 3. La cursiva es mía.

Fifth Session (20 febrero a 4 marzo 2023) y *Further Resumed Fifth Session* (19 a 20 de junio de 2023), para cerrar finalmente la propia Conferencia con la adopción del tratado. De este modo, como recuerda el *Earth Negotiations Bulletin*, si en la Quinta Sesión de la Conferencia se reconocía que:

*The relationship between the new agreement and relevant IFBs, including regional fisheries management organizations is a challenge that permeates the entire agreement. Stemming from the need to «not undermine» such IFBs, as included in the UN General Assembly resolution establishing the IGC, the appropriate balance is yet to be found, despite years of discussions*²³.

En la crónica de la «*Resumed Fifth Session*» se es aún más explícito en lo conflictivo de este tema:

*The level of internationalization of the agreement together with the need to respect the mandates of relevant international frameworks and bodies (IFBs) was also a big question mark that generated lengthy debates over the years. [...] The need not to undermine such IFBs, which may include major multilateral environmental agreements with ABNJ-related provisions, regional treaties, or regional fisheries management organizations (RFMOs) generated discussions throughout the course of the negotiations, including at this last IGC session. The issue was cross-cutting across several parts of the agreement, and had to be discussed in different negotiating settings, which proved challenging*²⁴.

De hecho, ya con el texto del Acuerdo BBNJ adoptado formalmente, el cierre de la CIG, en junio de 2023, evidenció que esta polémica, sobre la inclusión o no de la pesca en el nuevo régimen BBNJ, aún sigue viva. De una manera muy explícita, Rusia, en su declaración presentada como «nota al pie» y reflejada en el Informe de la Conferencia, afirmó que:

The instrument is not acceptable and the question of the participation of the Russian Federation in it is not considered. [...] [The] provisions of the most important existing international treaties, including UNCLOS and the 1995 Fish Stocks Agreement were undermined and [...] its norms would allow for intrusion into the mandate and competence of relevant sectoral and regional international organizations, including regional fisheries management organizations. [...] [It] will

²³ ENB, vol. 25, núm. 240, p. 12. El *Earth Negotiations Bulletin* se publica por el *International Institute for Sustainable Development*, teniendo entre sus patrocinadores a diversas entidades estatales y a la propia Unión Europea. Su presencia física (y autorizada) en las sesiones de este proceso, desde el Grupo de Trabajo hasta la Conferencia Intergubernamental le ha convertido, en cierto modo, en su cronista oficioso, a falta de una información más completa en la documentación oficial.

²⁴ ENB, vol. 25, núm. 250, p. 18.

*carefully monitor that the new Agreement and the system of global bodies created within its framework do not undermine the provisions of international treaties and mandates of intergovernmental organizations in which it is a participant*²⁵.

2.3. Perspectivas de futuro

Aparentemente, con el tratado ya autenticado, la cuestión de la inclusión o no de la pesca en el nuevo régimen jurídico previsto para las áreas más allá de la jurisdicción nacional, habría quedado zanjada. La reiteración del principio del «*not undermining*» (art. 5.2), la exclusión expresa de la pesca y las actividades relacionadas con ella en cuanto a las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos (art. 10.2) y la ausencia de disposiciones que la regulen expresamente, siquiera a los efectos de asegurar una coordinación entre ambos regímenes, podrían hacer pensar que, definitivamente, las cuestiones pesqueras han quedado fuera del Acuerdo BBNJ. Sin embargo, la toma de posición de algunos Estados y poderosas ONGs, siguiendo la estela marcada por una doctrina bastante cualificada y favorable a la inclusión, muy activa durante todo el proceso²⁶, hacen pensar que la confrontación dialéctica entre ambos bloques, cada uno con sus argumentos, bien razonados en ambos casos, no ha terminado, solo ha cambiado de escenario²⁷. El campo de batalla ahora no es el texto del tratado, ya blindado por la autenticación, sino su futura interpretación y aplicación.

Ciertamente, el art. 5.2 del Acuerdo BBNJ establece que:

El presente Acuerdo se interpretará y aplicará de manera que no vaya en detrimento de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes ni los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes y promueva la coherencia y la coordinación con esos instrumentos, marcos y órganos.

²⁵ ENB, vol. 25, núm. 252, p. 9.

²⁶ En este aspecto, además de las obras citadas más abajo, cabe mencionar también la actividad de los investigadores del IDDRI (*Institut du développement durable et des relations internationales*) en trabajos como WRIGHT *et al.*, «High seas fisheries: what role for a new international instrument», *Oceans*, núm. 03/16, 2016, y el Programa Nereus, en asociación con otras instituciones, como la Nippon Foundation y las Universidades de Utrecht, Cardiff y Duke.

²⁷ Véase, entre otros: BARNES, R.A., «Fisheries and ABNJ: Advancing and Enhancing Cooperation», *SSRN Electronic Journal* (Elsevier), 2019 (https://www.researchgate.net/publication/335165243_Fisheries_and_ABNJ_Advancing_and_Enhancing_Cooperation) (23 de septiembre de 2023). Este trabajo también está publicado como capítulo de libro en HEIDAR, T. (ed.), *New Knowledge and Changing Circumstances in the Law of the Sea*, Leiden, Brill-Nijhoff, 2020, pp. 124-153.

Sin embargo, como observan algunos autores, partidarios de la inclusión de la pesca, no ir en detrimento no significa no tocar en absoluto, no regular en absoluto²⁸. La prohibición de actuar en detrimento no supone una prohibición de adoptar —por ejemplo, añadiría yo, vía actos de los órganos del Acuerdo BBNJ— cualquier tipo de regulación u orientación al respecto. Quedaría, en este sentido, cierto margen para afectar sin menoscabar, sin ir en detrimento, en las palabras del tratado. Téngase en cuenta, a este respecto, que lo que se haya de entender por ir «en detrimento» se va a decidir en el ámbito del propio Acuerdo BBNJ, no en el de los instrumentos, marcos jurídicos y «órganos» afectados, toda vez que se trata de la interpretación y aplicación de una disposición de dicho tratado.

Por otro lado, el art. 10.2 de Acuerdo, incardinado en la parte II, dedicada a los Recursos Genéticos marinos (RGM), excluye expresamente la pesca y otras actividades relacionadas con ella, pero lo hace con una fórmula muy medida:

Las disposiciones de la presente parte no se aplicarán a:

- a) La pesca regulada por el derecho internacional pertinente y las actividades relacionadas con la pesca o;
- b) Los peces u otros recursos marinos vivos que se sabe que han sido capturados en actividades pesqueras y relacionadas con la pesca en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, salvo que esos peces u otros recursos marinos vivos estén regulados como utilización en virtud de la presente parte.

Cuando se refiere a la pesca regulada por el Derecho Internacional ¿está sobreentendiendo que la pesca «no regulada» sí podría verse afectada, o sea, normada, por las disposiciones de esta parte del tratado? Recordemos que una de las tres piezas clave de la pesca IUU (o pesca INDNR²⁹) es precisamente la pesca no regulada. ¿Cuál es el significado de la expresión «peces [...] que se sabe que han sido capturados en actividades pesqueras y relacionadas con la pesca»? Y, sobre todo, ¿cuál es el alcance de la excepción «salvo que esos peces u otros recursos marinos vivos estén *regulados como utilización* en virtud de la presente parte»?³⁰

²⁸ BARNES, R.A., *op. cit.*, pp. 7 ss.; SCANLON, Z., «The art of “not undermining”: possibilities within existing architecture to improve environmental protections in areas beyond national jurisdiction», *ICES Journal of Marine Science*, vol. 75 (1), January/February 2018, pp. 405–416; DE LUCIA, V., «Reflecting on the meaning of “not undermining” ahead of IGC-2», *JCLOS BLOG*, 2019, pp. 1–4 (https://www.academia.edu/38664477/Reflecting_on_the_meaning_of_not_undermining_ahead_of_IGC_2) (23 de septiembre de 2023).

²⁹ Pesca ilegal, no declarada, no reglamentada.

³⁰ La cursiva es mía. Por «utilización de los recursos genéticos marinos», el Acuerdo BBNJ «entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o bioquímica de los recursos genéticos marinos, incluso mediante la aplicación de biotecnología [...]».

La limitación del art. 10.2, por otra parte, se refiere a esa parte del tratado, es decir, a la parte II (arts. 9 a 16), pero no a las demás. Junto a las actividades referidas a los recursos genéticos marinos, el Acuerdo BBNJ regula, entre otras, las relativas a las áreas marinas protegidas (parte III, arts. 17 a 26) y las evaluaciones de impacto ambiental (parte IV, arts. 27 a 39) respecto de las cuales no se ha establecido exclusión alguna en materia de pesca³¹. Tampoco se ha establecido limitación alguna respecto a la parte V del tratado, sobre creación de capacidad y transferencia de tecnología marina (Arts. 40 a 46). ¿Pueden los órganos encargados de aplicar el Acuerdo BBNJ aprobar actos que afecten a la pesca al regular/establecer evaluaciones de impacto ambiental y áreas marinas protegidas? En principio, a la vista del texto del tratado, nada se lo prohíbe. El único límite es el de no ir en detrimento de los regímenes o instituciones pesqueros ya establecidos, pero siendo las instituciones del Acuerdo BBNJ —y no las del ámbito pesquero— las encargadas de valorar si se produce o no ese menoscabo, toda vez que se trata de la interpretación y aplicación de las disposiciones de ese mismo tratado. Cabe presumir que tal interpretación y aplicación va a ser objeto de una polémica semejante a la que venimos comentando a lo largo de este trabajo.

La interpretación del principio del «*not undermining*», por una parte, y la utilización de los instrumentos que no han sido expresamente excluidos de la pesca, como son las evaluaciones de impacto ambiental y las áreas marinas protegidas, dentro de los límites fijados por el propio tratado, van a constituir el nuevo tablero de juego donde la batalla por la inclusión o la exclusión de la pesca en el régimen de protección de la diversidad biológica en áreas más allá de la jurisdicción nacional se va a desarrollar durante los próximos años, ya con un tratado internacional autenticado, cuyo mayor o menos respaldo por los Estados, cuantitativa y cualitativamente, puede depender también de ese elemento³². No es casualidad, a mi juicio, que en el cierre de la CIG, frente a la posición de Rusia, antes mencionada, Estados Unidos afirmara que «*the Agreement offers a once-in-a-lifetime opportunity to make good on our commitment to the high seas, addressing threats including IUU fishing, climate change, and pollution*»³³, que Ecuador subrayara las amenazas al océano, incluyendo la pesca IUU y diera la bienvenida al nuevo Acuerdo para poner en marcha un nuevo modelo

³¹ Sobre esta cuestión, véase MOVILLA PATEIRO, L., «Potenciales incidencias de las grandes negociaciones ambientales actuales en el futuro de la ordenación de la pesca», en FERNÁNDEZ PROL, F. (Coord.), *Pesca marítima y crecimiento sostenible. Análisis en clave jurídica*, Barcelona, Bosch Editor, 2021, pp. 175-198. Véanse también: BARNES, R.A., *op. cit.*, p.13, y BARNES, «The Proposed LOSC...», *op. cit.*, pp. 608 y ss.

³² La posición explícita de Rusia, en este punto, no es una buena noticia para el futuro del tratado, al menos en términos cualitativos.

³³ *ENB*, vol. 25, núm. 252, p. 7. La cursiva es mía.

con el que afrontar tales amenazas³⁴, ni que Kiribati afirmase directamente que «*the Agreement provides tools to participate meaningfully in the protection of marine resources from activities carried out in ABNJ while building resilience to climate change and drew attention to IUU fishing and its destructive impacts.*»³⁵

Muy explícita es, también, en el ámbito de las ONGs, la Deep Sea Conservation Coalition cuando llama abiertamente:

*[...] for an end to deep-sea fishing and better management of deep-sea fisheries, underscoring the need for states not to undermine the BBNJ Agreement by not addressing these harmful practices*³⁶.

Tampoco lo es que, quizás en la dirección opuesta, la representante de Noruega diera la bienvenida a la cooperación y coordinación con las organizaciones regionales de ordenación pesquera³⁷ ni que la FAO resaltara que:

*[...] sustainable fisheries cannot be achieved without the conservation and sustainable use of BBNJ, stating that the new Agreement will provide an opportunity for collaboration between FAO and the new instrument*³⁸.

Más allá de la euforia en torno a la conclusión del Acuerdo BBNJ, tras tantos años de negociación, el tratamiento que vaya a darse a cuestiones conflictivas de dicha negociación, aún no resueltas, puede afectar a su futuro. A que obtenga el número de ratificaciones necesarias para entrar en vigor, a que tarde más o menos en hacerse, y a que,

³⁴ *Ibid.*, p. 7.

³⁵ *Ibid.*, p. 6.

³⁶ *Ibid.*, p. 8. Quizás para hacer frente a pretensiones como la indicada, la FAO ya publicó en enero de 2017 un extenso estudio sobre la materia, en el que se llega a la conclusión de que las cuestiones relacionadas con el impacto y la conservación de la pesca en aguas profundas aparecen claramente reconocidas en hasta 19 instrumentos internacionales y 8 convenciones regionales que tratan la gestión de los recursos marinos vivos en áreas de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional (HARRISON, J., LOBACH, T. y MORGERA, E., *Review and Analysis of International Legal and Policy Instruments Related to Deep-Sea Fisheries and Biodiversity Conservation in Areas Beyond National Jurisdiction*, FAO, Rome, 2017).

³⁷ *Ibid.*, p. 7.

³⁸ *Ibid.*, p. 8. Véase, a este respecto: FAO, *La FAO y la diversidad biológica marina fuera de la jurisdicción nacional. Paquete de información dirigido a los delegados en el proceso*. Roma 2023 (<https://www.fao.org/documents/card/es?details=CC1345ES>) (23 de septiembre de 2023). También aquí las entidades de la sociedad civil se movilizan. Así, por ejemplo, la *International Coalition of Fisheries Associations*, en febrero de 2023, adoptó una Resolución sobre el Acuerdo BBNJ, en la que, tras recordar el principio del «*not undermining*», «*calls for [...] the exclusion of fisheries from the BBNJ Agreement.*» En la misma línea, la asociación *Europêche*, en el ámbito de la Unión Europea, publicó en febrero de 2023 una nota titulada *New Treaty for the High Seas must respect international fisheries management*.

si se logra, resulte, por la cantidad e importancia de los Estados parte en él, realmente efectivo. Veremos.

3. ESPECIAL REFERENCIA AL MEDITERRÁNEO

Ciertamente, el Acuerdo BBNJ, una vez que entre en vigor, requerirá, para ser eficaz y, por tanto, útil, de la colaboración de los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales, también en el ámbito regional. Por otra parte, a nadie se le escapa que el Mediterráneo es una zona especialmente sensible a los efectos del problema que nos ocupa, el de la pérdida de biodiversidad, y, lógicamente, en relación con ella, a la cuestión de la pesca.

No es casualidad, a mi juicio, que el primer mar objeto de una atención específica por el ahora célebre y «veterano» Programa de Mares Regionales del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) fuera precisamente el Mediterráneo. Como tampoco lo es que el primer gran tratado regional resultado de esa importante iniciativa fuese el Convenio de Barcelona para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación, de 16 de febrero de 1976, actualmente Convenio de Barcelona para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo, tras las enmiendas adoptadas el 10 de junio de 1995³⁹, completado por sus siete Protocolos⁴⁰. Unos y otros, Convenio y Protocolos, han servido de referencia a otros tratados y estructuras institucionales, a nivel regional, en todo el mundo, para suplir a ese nivel las lagunas y deficiencias que la regulación a nivel mundial presentaba.

³⁹ El Convenio de Barcelona, en su versión inicial, entró en vigor el 12 de febrero de 1978. Su versión enmendada entró en vigor el 9 de julio de 2004. Fuente:

<https://www.exteriores.gob.es/es/ServiciosAlCiudadano/TratadosInternacionales/Paginas/Mar-Mediterraneo.aspx> (30 de septiembre de 2023).

⁴⁰ Tales Protocolos son: Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves, hecho en Barcelona el 16 de febrero de 1976; Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del Mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, hecho en Barcelona el 16 de febrero de 1976; Protocolo sobre la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre, hecho en Atenas el 17 de mayo de 1980; Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas del Mediterráneo, hecho en Ginebra el 3 de abril de 1982, sustituido por el Protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica en el Mediterráneo, Barcelona, 10 de junio de 1995, entre los Estados que se han hecho Parte de este último Protocolo; Protocolo relativo a la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo, hecho en Madrid el 14 de octubre de 1994; Protocolo sobre la prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, hecho en Esmirna el 1 de octubre de 1996; y Protocolo sobre la Gestión integrada de las zonas costeras del Mediterráneo, hecho en Madrid el 21 de enero de 2008. Todos ellos están en vigor. Fuente: <https://www.exteriores.gob.es/es/ServiciosAlCiudadano/TratadosInternacionales/Paginas/Mar-Mediterraneo.aspx> (30 de septiembre de 2023).

Por otro lado, en relación específicamente con la pesca, el Mediterráneo es una zona muy delicada. La acción descontrolada durante años de potentes flotas pesqueras a distancia, aprovechando la inacción de los Estados ribereños, unida a la propia actividad pesquera de estos, ha llevado a las aguas del *Mare Nostrum* y, especialmente, a su diversidad biológica, a una situación preocupante. La acción de la FAO, impulsora de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) y la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT), con aplicación también en este mar semicerrado, constituidas en los años cincuenta y sesenta del siglo pasado, unida a la actividad de algunos Estados ribereños, como España y su pionera Zona de Protección Pesquera de 1997, hoy superada por su zona económica exclusiva, y la propia Unión Europea, así lo atestiguan.

Sin embargo, a la hora de plantearnos el futuro del Acuerdo BBNJ en el Mediterráneo, y su relación con estos tratados y mecanismos institucionales de carácter regional, incluyendo también a la pesca, una pregunta surge con carácter previo: ¿Entra el Mediterráneo dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo BBNJ? Planteado de otra manera: si el Acuerdo BBNJ llega a entrar en vigor ¿se aplicará al Mediterráneo?

De conformidad con su art. 3:

El presente Acuerdo se aplicará en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional».

Y con arreglo a su art. 1.2:

Por zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional' se entienden la alta mar y la Zona⁴¹.

No se aplica, por tanto, ni a la plataforma continental ni a la zona económica exclusiva, entre las áreas limítrofes con dichos espacios marinos, cuanto menos a las aguas interiores, mar territorial ni zona contigua. Se ha apostado, en este sentido, por la razón que fuere, por una fórmula rígida de identificación del ámbito espacial del tratado, que no deja resquicio a su extensión a otras áreas, en las que se aplican las disposiciones que rigen el alta mar, por remisión, como sucede con la zona económica exclusiva (Arts. 88 a 115, en relación con el art. 58.2 CNUDM) o para aquellos casos en los que la calificación jurídica de un área concreta, bien como zona económica exclusiva bien como alta mar, resulte dudosa o sea objeto de disputa.

Como hemos señalado más arriba, en principio, por sus características geográficas, no hay un lugar en el mar Mediterráneo en el que

⁴¹ De nuevo, como sucede con la diversidad biológica, el Acuerdo BBNJ no dice qué ha de entenderse por alta mar ni por la Zona, ni se remite a la CNUDM a estos efectos.

la distancia entre costas enfrentadas sea superior a las cuatrocientas millas marinas. Esto supone, ante todo, que, respecto a la tierra sumergida, no exista en el Mediterráneo un área a la que podamos calificar jurídicamente como Zona, esto es, como Zona internacional de «los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional»⁴².

Todo en él sería, cuanto menos, plataforma continental (art. 76 CNUDM). Como es bien sabido, los derechos soberanos que el Estado ribereño disfruta en su plataforma continental le corresponden sin necesidad de declarar dicha plataforma. Expresado de otro modo: el Estado ribereño tiene plataforma continental aunque no la declare, aunque no manifieste nada al respecto. Como establece con claridad el art. 77 CNUDM:

1.- El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2.- Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de esta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3.- Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4.- Los recursos naturales mencionados en esta parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o solo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Hablando por tanto del lecho y subsuelo del mar Mediterráneo, en la medida en que en él no hay fondos marinos de costas enfrentadas que se sitúen a más de cuatrocientas millas marinas, toda su extensión está ocupada por el lecho y subsuelo marino de las aguas interiores, el mar territorial y la plataforma continental de sus Estados ribereños. No hay Zona internacional de los fondos marinos en el Mediterráneo y, por tanto, el Acuerdo BBNJ no se aplica a ese mar en ese espacio.

¿Hay alta mar en el Mediterráneo? Con arreglo a la CNUDM, el alta mar comprendería, por exclusión «todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico»⁴³.

⁴² Art. 1.1 CNUDM.

⁴³ Art. 86 CNUDM.

Por otra parte, también de conformidad con la CNUDM,

[...] la zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial⁴⁴.

En este sentido, no hay en la parte v de la CNUDM, por la que se rige, una disposición equivalente al art. 77.3, arriba reproducido, ni de su texto se deduce que la atribución de una zona económica exclusiva a los Estados sea automática, sin necesidad de declaración. A diferencia de la plataforma continental, la zona económica exclusiva sí necesita ser declarada por el Estado para existir.

Como venimos recordando, no hay un lugar en el mar Mediterráneo situado a más de cuatrocientas millas marinas de sus costas enfrentadas, a Norte, Sur, Este u Oeste, por lo que, en principio, no hay un lugar de las aguas de este mar que no sea susceptible de ser declarado como zona económica exclusiva de alguno de sus Estados ribereños. No obstante, durante décadas, probablemente para evitar las disputas con sus vecinos, los Estados ribereños del Mediterráneo se abstuvieron de declarar sus zonas económicas exclusivas. En el año 2009, el profesor Juan Luis Suarez de Vivero publicó un completo estudio que recogía la situación del Mediterráneo hasta ese momento, en el que se podían observar amplias extensiones de alta mar⁴⁵. Sin embargo, a día de hoy, en septiembre de 2023, esa imagen parece haber cambiado sustancialmente. No se ha hecho, al menos que este investigador conozca, un estudio completo y actualizado a 2023 de las áreas marinas del Mediterráneo equivalente al publicado en 2009. Sí se ha publicado, afortunadamente, por la profesora Gabriela Oanta, en 2021, un completo estudio sobre las diversas delimitaciones de tales espacios entre los Estados ribereños, y sus controversias, que puede darnos valiosas pistas sobre la situación actual⁴⁶. Con este trabajo, y con la información facilitada por los Estados a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas, accesible al público, puede deducirse que, durante los 13 años transcurridos desde 2010, han sido numerosas las declaraciones de Estados mediterráneos por las que establecen zonas económicas exclusivas. A falta de un estudio completamente actualizado, sí puede deducirse, de la información mencionada, que, a día de hoy, si las hubiese, serían muy pocas y de muy escasa extensión las áreas marinas susceptibles de ser calificadas como alta mar, a los efectos de quedar

⁴⁴ Art. 57 CNUDM.

⁴⁵ SUÁREZ DE VIVERO, J.L., *Aguas jurisdiccionales en el Mediterráneo y el mar Negro*, Parlamento Europeo, Dirección General de Políticas Interiores de la Unión, Oficina de Publicaciones, 2009. (<https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/e56b071b-4e4d-4109-9121-50677dc221a7>).

⁴⁶ OANTA, G., «Maritime Delimitations in the Mediterranean: Current Challenges», *IYIL*, vol. 31, 2021, pp. 5-28.

sujetas, en su momento, al Acuerdo BBNJ, si es que, para cuando este tratado internacional entre en vigor, todavía existen.

A pesar de todo, hay algunos instrumentos recientes, tanto en el ámbito de la Unión Europea como fuera de ella, en los que, o bien se hace referencia al alta mar en el Mediterráneo o bien se expresa un interés por la aplicabilidad o el contenido del Acuerdo BBNJ en este mar semicerrado.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, la operación EUNAVFOR MED IRINI, lanzada el 31 de marzo de 2020⁴⁷ y cuyo mandato se extiende hasta el 31 de marzo de 2025⁴⁸ dispone que:

De conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en particular la Resolución 2292 (2016), y cuando sea necesario, EUNAVFOR MED IRINI llevará a cabo, de conformidad con las disposiciones establecidas en los documentos de planeamiento y dentro de la zona de operaciones en *alta mar* frente a las costas de Libia acordada, inspecciones de buques que se dirijan a Libia o procedan de allí, si existen motivos razonables para creer que transportan armas o material conexo hacia o desde Libia, directa o indirectamente, en violación del embargo de armas a Libia⁴⁹.

Del mismo modo, en materia de formación, EUNAVFOR MED IRINI asistirá a la guardia costera y la armada libias para luchar contra el tráfico ilícito y la trata de personas en una labor que «se llevará a cabo en alta mar [...]», entre otros espacios⁵⁰. E igualmente:

[...] también como tarea secundaria, y de conformidad con la Resolución 2240 (2015) del Consejo de Seguridad, EUNAVFOR MED IRINI respaldará la detección y el seguimiento de las redes de tráfico ilícito y trata de personas mediante la recopilación de información y las patrullas con medios aéreos en alta mar, dentro de la zona de operaciones acordada⁵¹.

¿Se equivocan el Consejo de Seguridad de la ONU y el Consejo de la Unión Europea al asumir la existencia, frente a las costas de Libia, de áreas de alta mar en el Mediterráneo que, en realidad, ya no existen? ¿Se trata de una denominación errónea, llamando alta mar a lo que en realidad sería un área, como la zona económica exclusiva, en

⁴⁷ Decisión (PESC) 2020/472 del Consejo de 31 de marzo de 2020 relativa a una operación militar de la Unión Europea en el Mediterráneo (EUNAVFOR MED IRINI) (*DOUE*, L 11, 1 abril 2020, pp. 4-10).

⁴⁸ Decisión (PESC) 2023/653 del Consejo, de 20 de marzo de 2023, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2020/472 relativa a una operación militar de la Unión Europea en el Mediterráneo (EUNAVFOR MED IRINI) (*DOUE* L 81, 21 marzo 2023, pp. 27-28).

⁴⁹ La cursiva es mía.

⁵⁰ Art. 4.2 de la Decisión (PESC) 2020/472 del Consejo, *doc. cit.* nota 47.

⁵¹ *Ibid.*, art. 5.1.

la que rigen ciertas libertades del alta mar? Aunque no hemos podido disponer de una información completamente precisa, parece que la zona de operaciones de la citada misión se corresponde a su vez con un área en la que, no uno, sino varios Estados ribereños pretender tener sus respectivas zonas económicas exclusivas, en el marco de la muy conflictiva delimitación de sus respectivas aguas jurisdiccionales entre Libia, Egipto, Túnez, Grecia, Turquía y Chipre, de la que da cuenta la información facilitada por la División de Asuntos Oceánicos de la ONU, mencionada más arriba⁵².

¿Existen áreas de alta mar en el Mediterráneo? Aunque el grado de incertidumbre es alto, más bien lo que podríamos afirmar es que no es completamente seguro que no existan, sea cual fuere su extensión. Y, ante esta incertidumbre, tiene lógica que una operación de esta envergadura, en cumplimiento de una cadena de Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, deba tener asegurada su cobertura jurídica también en el ámbito geográfico.

Como es bien sabido, el Mediterráneo es objeto de un buen número de disputas entre sus Estados ribereños por la delimitación de sus respectivas zonas económicas exclusivas y plataformas continentales. En cuanto a estas, en la medida en que no necesitan ser declaradas, su atribución a uno u otro Estado no cambia su calificación jurídica con arreglo a la CNUDM. Pertenezca a quien pertenezca, el fondo marino del Mediterráneo es, como mínimo, plataforma continental y, por tanto, no es Zona, si se nos permite expresarlo de este modo. Por contra, respecto a la zona económica exclusiva, en la medida en que debe ser declarada por el Estado ribereño, cabría pensar, al menos por hipótesis, en la existencia de algún área en ese mar que no estuviera cubierta por una declaración. De ocurrir tal cosa, ese área sería de alta mar.

¿Qué sucede con las áreas disputadas por varios Estados? En principio, habría que entender que, con independencia del Estado que finalmente resulte titular del espacio en disputa, la zona discutida es, en todo caso, zona económica exclusiva. Sin embargo, aunque probablemente para casos muy puntuales, habría que admitir, al menos como hipótesis, la posibilidad de una excepción en aquellos casos en los que, con arreglo al Derecho Internacional vigente, la declaración de una zona económica exclusiva pueda ser tenida por completamente

⁵² Sobre esta zona en concreto, véase: https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/mediterranean_sea.htm y <https://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/STATEFILES/LBY.htm>.

No hemos podido disponer de un mapa oficial de la zona de operaciones en la que se desarrolla la citada EUNAVFOR MED IRINI. En la página web de la misión (<https://www.operationirini.eu/mission-at-a-glance>) se indica, someramente, como *Operation Area*, el *Central Mediterranean Sea*.

nula por haberse realizado, por ejemplo, en violación de una norma de *ius cogens*, como el derecho de libre determinación de los pueblos.

Por otra parte ¿qué sucedería con las aplicaciones parciales de los derechos o jurisdicción reconocidos en la zona económica exclusiva? Por ejemplo, si se declara por un Estado una zona de protección pesquera en aplicación parcial de sus derechos sobre la zona económica exclusiva ¿cabría entender que ese mismo espacio es alta mar a los efectos de la protección del medio ambiente marino? ¿Puede un mismo espacio ser al mismo tiempo zona económica exclusiva y alta mar? La CNUDM parece excluir esta posibilidad, al extender el régimen del alta mar a la zona económica exclusiva, en ciertas materias (art. 58 CNUDM), cosa que sería innecesaria si ese espacio fuese simultáneamente alta mar y zona económica exclusiva, y al definir el alta mar por exclusión, como la parte del mar no incluida en la zona económica exclusiva y otros espacios marinos, como hemos visto (art. 86).

Habrá que esperar a los próximos años, quizás décadas, para que este panorama incierto se aclare, pero, entre tanto, aunque de manera muy limitada, no cabría sino admitir, siquiera hipotéticamente, que el Acuerdo BBNJ (y sus implicaciones respecto a la actividad pesquera) podría tener aplicación, aunque mínima, en el mar Mediterráneo.

4. CONSIDERACIONES FINALES

La polémica sobre la inclusión o no de la pesca (y actividades relacionadas con ella) en el nuevo régimen de protección de la biodiversidad marina en áreas más allá de la jurisdicción nacional, establecido por un tratado internacional, el Acuerdo BBNJ de 20 de septiembre de 2023, aún no en vigor, no ha quedado zanjada. Solo se ha cambiado de escenario. Ambas posiciones enfrentadas, partidarios y contrarios a la inclusión, se asientan sobre bases razonables, que es lo que, a mi juicio, ha provocado que, a lo largo de tantos años, sus partidarios crean honestamente que la mejor fórmula para proteger la biodiversidad (incluida la aportada por los peces y otras especies objeto de pesca) es la suya. Aunque formalmente, aparentemente, el Acuerdo BBNJ apuesta por la exclusión de la pesca, mediante la afirmación del principio del «*not undermining*» (no ir en detrimento de) y la exclusión expresa de dicha actividad de la parte del tratado que regula el acceso a los recursos genéticos marinos, lo cierto es que las rendijas abiertas por el propio tratado, al regular tal exclusión (alcance de la expresión «no ir en detrimento», no exclusión expresa de la pesca respecto a las actividades relacionadas con las áreas marinas protegidas y la evaluación de impacto ambiental) son lo suficientemente amplias como para permitir que el Acuerdo BBNJ sí afecte al régimen jurídico internacional pesquero de una manera más o menos extensa, de una forma más o menos explícita.

Creo que la pesca, por su impacto en la cadena alimentaria, por su implantación social, por su desarrollo en el tiempo, desde el origen mismo de la vida humana sobre la Tierra, y por el amplio *corpus* normativo internacional e interno que la acompaña, presenta características propias que aconsejan un tratamiento separado, distinto al que cabe dar a otras especies integrantes de la biodiversidad en áreas más allá de la jurisdicción nacional, de descubrimiento o interés más reciente. Pienso que las cuestiones relativas a la pesca deben abordarse en el régimen jurídico pesquero, no en el Acuerdo BBNJ, sin perjuicio de una más que conveniente cooperación y coordinación entre regímenes. Quizás, vista la firmeza de una y otra posición, se debió apostar por un tratado más modesto, menos vistoso mediáticamente pero más eficaz, limitado a la cuestión de los recursos genéticos marinos, muy necesitada de regulación urgente. Sin embargo, la polémica sobre su naturaleza jurídica —si son patrimonio de la humanidad o no— y su régimen de acceso, igualmente objeto de intensos debates durante todos estos años, también ha puesto esta difícil negociación al borde del fracaso⁵³.

Sea como fuere, el escenario a día de hoy ya no es el de la negociación sino el de un tratado celebrado, abierto a la firma, a la espera de ratificaciones suficientes no solo para entrar en vigor sino también para ser realmente efectivo. Cómo se afronte esta cuestión, en estos primeros años de espera, entre la firma y la entrada en vigor del Acuerdo BBNJ, puede afectar al mayor o menor respaldo que tenga, tanto cuantitativa como cualitativamente, y, por consiguiente, a su éxito o fracaso. En este sentido, las fórmulas propuestas en su día por algunos autores, en el marco de la negociación, para la inclusión no traumática de la pesca en el Acuerdo BBNJ, en pro de la cooperación o integración de ambos regímenes, pesquero y BBNJ⁵⁴, me parecen un interesante punto de partida para una futura negociación, ya en el ámbito institucional del propio Acuerdo, de la FAO, de las organizaciones regionales de ordenación pesquera y de otras instituciones, de cara a conseguir el ob-

⁵³ Sobre esta polémica, véase SÁNCHEZ RAMOS, B., «La explotación de los recursos genéticos a la luz de los trabajos de la Conferencia intergubernamental sobre la conservación de la diversidad biológica marina en las zonas situadas más allá de la jurisdicción nacional ¿Demasiados desacuerdos para lograr alcanzar un acuerdo?», en JIMÉNEZ PINEDA, E., CASADO RAIGÓN, R., y MARTÍNEZ PÉREZ, E. (Eds.), *La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 345-365, y GARCÍA GARCÍA-REVILLO, M., «La naturaleza jurídica de los recursos genéticos marinos de la zona como una de las cuestiones clave para la negociación de un futuro acuerdo sobre la protección de la biodiversidad en áreas más allá de la jurisdicción nacional. Consideraciones y propuestas sobre una cuestión polémica», en JIMÉNEZ PINEDA, *op. cit.*, pp. 297-325.

⁵⁴ BARNES, R., «Fisheries and ABNJ: Advancing...», *op. cit.*; SCANLON, Z., «The art of “not undermining”: possibilities...», *op. cit.*, p. 409 ss.; DE LUCIA, V., «Rethinking the Conservation of Marine Biodiversity beyond National Jurisdiction: From ‘Not Undermine’ to Ecosystem-Based Governance», *ESIL Reflections*, vol. 8 (4), July 2019, pp. 1-11; y QU, Y. y LIU, R., «A Sustainable Approach towards Fisheries Management: Incorporating the High-Seas Fisheries Issues into the BBNJ Agreement», *Fishes*, 2022, 7, 389, pp. 1- 14.

jetivo común: la protección de la biodiversidad en esas zonas marinas especialmente sensibles y expuestas como son el alta mar y la Zona internacional de los fondos marinos⁵⁵.

En todo caso, mientras el Acuerdo BBNJ entra o no en vigor, el debate sobre la pesca en relación con la protección de la biodiversidad en áreas más allá de la jurisdicción nacional ha supuesto una interpelación en toda regla al régimen jurídico internacional en materia pesquera y a sus instituciones. La FAO, las OROP y otras entidades relacionadas con la pesca, además de los propios Estados, especialmente los pesqueros, tienen que intensificar su labor en la dirección correcta, esto es, en el mantenimiento de la pesca como una actividad fundamental para la propia vida humana sobre la Tierra, pero de una manera sostenible. En este sentido, el propio debate sobre la pesca, sobre su inclusión o no en el Acuerdo BBNJ, apoyado sobre cifras preocupantes aportadas por la propia FAO, supone ya, de por sí, la afirmación de un fracaso⁵⁶. Si el régimen jurídico internacional de la pesca y sus instituciones hubiesen logrado, en sus muchos años de existencia, una pesca sostenible, el debate sobre la inclusión o no de esta actividad en el Acuerdo BBNJ no se habría ni planteado. Si se suscita es porque el problema —la pérdida de la biodiversidad— no se ha resuelto y el objetivo —la pesca sostenible— no se ha cumplido. Y lo cierto es que, hasta que el nuevo tratado entre en vigor, el único régimen jurídico internacional vigente es el de la pesca, que ha regido esta actividad durante todo este tiempo y lo va a seguir haciendo, en solitario, mientras el Acuerdo BBNJ no alcance el número de ratificaciones necesarias. Y una vez que este tratado entre en vigor, si llega ese momento, por muy «invasiva» que fuese la actitud de los órganos BBNJ respecto a la actividad pesquera, el régimen jurídico internacional de la pesca va a seguir siendo el principal, aunque no sea ya el único, a la hora de afrontar la conservación y uso sostenible de esta parte fundamental de la biodiversidad marina en áreas más allá de la jurisdicción nacional. Merced a las limitaciones impuestas por el Acuerdo BBNJ, la pesca va a seguir siendo principalmente dominio de la FAO, de las OROP y de otras instituciones relacionadas con esta actividad. Es por tanto a ellas a quienes corresponde resolver el pro-

⁵⁵ Véase también, desde una posición no partisana, MOVILLA PATEIRO, L., «Potenciales incidencias de las grandes negociaciones ambientales actuales en el futuro de la ordenación de la pesca», en FERNÁNDEZ PROL, F. (Coord.), *Pesca marítima y crecimiento sostenible. Análisis en clave jurídica*, Barcelona, Bosch Editor, 2021, pp. 175-198.

⁵⁶ En su informe sobre *El estado mundial de la pesca y la acuicultura 2022*, la FAO reconoce que el seguimiento a largo plazo que realiza de las poblaciones de las pesquerías marinas evaluadas «confirma que los recursos pesqueros marinos han seguido reduciéndose. El porcentaje de poblaciones de peces que se encuentran en niveles biológicamente sostenibles descendió del 90 por 100 en 1974 al 64,6 por 100 en 2019», aunque, «a pesar de las tendencias de empeoramiento en términos de cifras, en 2019, las poblaciones biológicamente sostenibles representaron el 82,5 por 100 de los desembarques de productos acuáticos, un aumento del 3,8 por 100 en comparación con 2017».

blema. En caso contrario, estarán dando la razón a quienes piensan que es mejor afrontarlo y regularlo desde fuera.

Lo mismo cabría decir respecto a la pesca en el Mediterráneo y una hipotética aplicación del Acuerdo BBNJ en esta zona del mundo. En principio, el Mediterráneo, ya carente de Zona internacional de los fondos marinos, está llamado a quedar también completamente ocupado por las zonas económicas exclusivas de sus Estados ribereños y, por tanto, ayuno de áreas de alta mar. Dado que este tratado internacional se aplica únicamente al alta mar y a la Zona, la tendencia es a que llegue un día en el que dicho tratado, si efectivamente entra en vigor, no se aplique en el *Mare Nostrum*. Entre tanto, la incertidumbre sobre las zonas económicas exclusivas establecidas hasta la fecha, muchas de ellas en disputa, nos hace admitir, al menos como hipótesis, que puedan aún existir áreas de alta mar en aguas mediterráneas o, por mejor decir, que no se pueda afirmar, con completa seguridad, a día de hoy, que en el Mediterráneo no hay ni una sola zona, por pequeña que sea, de alta mar. Ante esta hipótesis, la posibilidad de que el Acuerdo BBNJ, cuando entre en vigor, se aplique en el Mediterráneo, aunque de manera muy limitada, debe ser admitida.

Entre tanto, como sucede con la FAO con carácter general y con otras OROP, con carácter regional, el estado de la biodiversidad en el Mediterráneo, y de la pesca, como parte de esa biodiversidad, en esa zona del mundo, constituye una interpelación a la propia FAO y a las OROP con competencias en el Mediterráneo, además de a los Estados ribereños y a la Unión Europea, para actuar con mayor intensidad y efectividad para la solución de un problema que, bajo sus respectivos regímenes jurídicos, se sigue percibiendo como no resuelto. En este sentido, la cooperación efectiva entre regímenes, incluido el nuevo régimen establecido por el Acuerdo BBNJ, también a nivel regional, puede resultar esencial.

RESUMEN: En septiembre de 2023 se abrió a la firma el *Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional*, más conocido como Acuerdo BBNJ. Con el objeto de afrontar un grave problema ambiental de carácter global, este importante tratado internacional se suma a una breve pero selecta lista de acuerdos «de aplicación» de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) de 10 de diciembre de 1982. Antes de la celebración del tratado, durante los más de 17 años que ha durado su proceso negociador, durante su celebración y, presumiblemente, una vez que el Acuerdo BBNJ entre en vigor, una de las cuestiones que más polémica

mica ha suscitado entre los Estados y otras entidades implicadas en el proceso ha sido la de la inserción y el alcance del deber, recogido expresamente en su texto, de que el régimen jurídico establecido en él «no vaya en detrimento» (not undermine») de otros «instrumentos y marcos jurídicos pertinentes» ni de lo que denomina «órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes» (art. 5.2). Se trata de una limitación importante, toda vez que una parte significativa de la biodiversidad marina está formada por los recursos marinos vivos, objeto de la actividad pesquera, dotados de un régimen jurídico y aparato institucional bastante extenso. La polémica sobre su inclusión e el Acuerdo BBNJ, aparentemente saldada a favor de los partidarios de la exclusión, con la incorporación de la cláusula o principio del «not undermining» en su articulado, no se ha cerrado, solo ha cambiado el terreno de juego. Obviamente, el Mar Mediterráneo, tan sensible a los problemas que afecten a la biodiversidad marina y la gestión de sus recursos, no puede ser ajeno a estas cuestiones. Sin embargo ¿se aplica el Acuerdo BBNJ a este mar semicerrado? Aunque la tendencia natural sea que en el futuro quede excluido de su ámbito espacial, lo cierto es que, a día de hoy, no se puede afirmar categóricamente tal exclusión.

PALABRAS CLAVE: Acuerdo BBNJ; biodiversidad; áreas más allá de la jurisdicción nacional; no ir en detrimento; Mar Mediterráneo; Naciones Unidas.

ABSTRACT: In September 2023, the Agreement under the United Nations Convention on the Law of the Sea on the Conservation and Sustainable Use of Marine Biological Diversity of Areas beyond National Jurisdiction, better known as the BBNJ Agreement, was opened for signature. In order to address a serious global environmental problem, this important international treaty joins a brief but select list of «implementing» agreements of the United Nations Convention on the Law of the Sea (UNCLOS) of 10 December 1982. Before the adoption of the treaty, during the more than 17 years that its negotiating process has lasted, during its conclusion and, presumably, once the BBNJ Agreement enters into force, one of the issues that has raised the most controversy among States and other entities involved in the process has been that of the insertion and extent of the duty, expressly included in its text, that the new legal regime established therein «does not undermine» other «relevant legal instruments and frameworks» or what it calls «relevant global, regional, subregional and sectoral bodies» (art. 5.2). This is an important limitation, since a significant part of marine biodiversity is made up of living marine resources that are taken in fishing activities, equipped with a fairly extensive legal regime and institutional apparatus. The controversy over its inclusion in the BBNJ Agreement, apparently settled in favor of those pressing for its exclusion, with the incorporation of the clause or principle of «not undermining» in its provisions, is not already closed. It has only

changed the playing field. Obviously, the Mediterranean Sea, so sensitive to problems affecting marine biodiversity and the management of its resources, cannot be immune to these issues. However, does the BBNJ Agreement apply to this semi-enclosed sea? Although the natural tendency is that in the future it will be excluded from its spatial scope, the truth is that, today, such exclusion cannot be categorically affirmed.

KEYWORDS: BBNJ Agreement; biodiversity; areas beyond national jurisdiction; not undermining; Mediterranean Sea; United Nations.

